JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	**700013103003-2019-00084-00**
PROCESO	**EXPROPIACIÓN**
DEMANDANTE	**METRO SABANAS S.A.S**
DEMANDADA	**CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA**
ASUNTO	**SENTENCIA ANTICIPADA-**

1. OBJETO A DECIDIR.

2.

Reunidos como se encuentran los presupuestos adjetivos y no advirtiéndose vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, resulta procedente emitir sentencia anticipada que resuelva el fondo de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P dado el hecho que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, dentro del presente proceso de EXPROPIACION adelantado por **METRO SABANAS S.A.S**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA.**

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Que dentro del sistema estratégico de transporte publico SETP de la ciudad de Sincelejo fue incluido en el programa de ciudades amables tanto del Plan Nacional de Desarrollo del gobierno Ley 1157 de 2007, como en el Plan Nacional de Desarrollo actual Ley 1450 de 2011, como un proyecto de importancia estratégica, con ocasión a tal hecho y una vez valorados los resultados de los estudios y diseños contratados por **METRO SABANAS S.A.S,** determinaron que para desarrollar SETP se requeriría la construcción de vías, renovación, y construcción de andenes, equipamiento urbano como parques con punto de parada de buses, terminales de intercambio y de rutas, CAMIS, centro de control de flotas y semaforización.

SEGUNDO: Que para la ejecución de la mencionada obra, la cual forma parte de la ruta salvador del SETP, se afectaron por motivos de utilidad publica con fines de interés social 54 predios, dentro de los cuales se encuentra el predio del señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA** el cual se encuentra ubicado en la trasversal 4N° 15E-07, de la actual

nomenclatura de Sincelejo, identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero 340-27262, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo y numero catastral 01-02-0509-0002-000.

TERCERO: Por medio de resolución número 067 de 2016, el representante legal de METROSABANAS S.A.S, declaró de utilidad pública con fines de interés social, ordenando inscribir tal declaración en el folio de matricula inmobiliaria respectivo e iniciar el proceso de enajenación voluntaria encaminado a la adquisición del predio identificado líneas atrás.

CUARTO: En atención a las normas sobre proyectos de infraestructura de transporte, METRO SABANAS S.A.S, contrató a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, con la finalidad de que realizara un avalúo comercial del predio objeto de expropiación, siendo avaluado el mismo en la suma de ciento veinticuatro millones setecientos cuarenta mil pesos ($124.740.000.oo) y el daño emergente fue tasado en la suma de diez millones setecientos noventa y un mil ochocientos pesos ($10.791.800.oo), siendo así el valor total tasado en el avaluó LPRS-064-2016 realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, por el predio expropiado la suma ciento treinta y cinco millones quinientos treinta y un mil ochocientos pesos ($135.531.800.oo).

QUINTO: Se señala que mediante oficio MS-719-2016-DJ se citó al señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA,** para que compareciera a las oficinas de METRO SABANAS S.A.S, a notificarse de la oferta de compra del inmueble, siendo entregado el mismo el día 2 de diciembre de 2016, fecha en la que el demandado compareció a notificarse de la oferta de compra, haciéndole entrega de los documentos requeridos dentro d ellos que figuraba el avaluó LPRS-064-2016.

SEXTO: El día 12 de diciembre de 2016 el señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA,** presentó ante la entidad demandante recurso de reconsideración respecto al avaluó previamente mencionado, del cual se dio traslado a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, para su revisión, resolviendo realizar un reajuste en el valor del bien inmueble a través del informe de avaluó PRS-100-2017, figurando el nuevo valor de ciento cuarenta y tres millones seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos ($143.625.150.oo), correspondiendo al valor comercial del predio en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos ($132.678.00) y por concepto de daño emergente en la suma de diez millones novecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta pesos ($10.947.150.oo), oferta esta que es aceptada por el señor **TUIRAN**

VERGARA, mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2018, razón por la cual en la misma data fue suscrita promesa de compraventa.

SEPTIMO: En fecha 15 de marzo de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA,** solicitó a la sociedad demandante le fuera realizado un pago por ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.oo) correspondientes a un primero pago por el valor del bien inmueble de su propiedad, realizando la debida transferencia el día 28 de marzo de 2018, adeudándole para ese momento la suma de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos ($23.625.150.oo), cifra esta que seria pagadera dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, en las oficinas de la sociedad demandante dentro del día 1 y el día 20 de cualquier mes, posterior a la firma y protocolización de la escritura publica de compraventa, su debido registro y suscripción del acta de entrega material del inmueble.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, la escritura publica que perfecciona el contrato de compraventa, debía llevarse a cabo el día 13 de abril de 2018, sin embargo esta no se llevó a cabo suscribiéndose otro si al contrato de promesa de compraventa, suscrito el día 12 de abril de 2018, pactándose por la partes que el contrato de compraventa se suscribiría el día 31 de julio de 2018, en la notaría que correspondiere previo reparto notarial, sin embargo el señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA,** no concurrió a las oficinas de METRO SABANAS S.A.S, con los documentos necesarios para realizar el correspondiente reparto notarial, resaltándose que este no tiene voluntad de enajenar voluntariamente el predio requerido.

NOVENO: Que mediante resolución número 121 de 2019, METRO SABANAS S.A.S, resolvió iniciar el trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del predio del señor **CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-27262, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, enviándose oficio MS-0658-2019-DJ citando a este último a fin de que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación compareciera a notificarse personalmente del contenido de la resolución, sin embargo este no compareció dentro del tiempo estipulado, razón por la cual se remitió notificación por aviso mediante oficio MS-0738-2019-DJ, surtiéndose la misma el día 10 de julio de 2019, presentándose el día 22 de julio de 2019, recurso de reposición por parte del señor ALBERTO TUIRAN DAVILA, en contra de la resolución previamente mencionada, sin embargo el mismo fue resulto de forma desfavorable, comunicándole tal decisión mediante oficio MS-0815-2019-DJ.

3. PRETENSIONES RELEVANTES.

PRIMERA: Que se declare, por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la sociedad publica METRO SABANAS S.A.S, representada legalmente por la ingeniera ROSA STELLA ROMERO MORENO, la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de un (1) predio del señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.532.539, el cual se encuentra ubicado en la transversal 4 N° 15E-07, de la actual nomenclatura de Sincelejo, identificado con la matricula inmobiliaria numero 340-27262 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo y número catastral 01-02-0509-0002-000, con los siguientes linderos: por el NORTE: con transversal 4 (antes transversal 19), en medida de veinte metros (20.00 MTS), ESTE: con lote #5 propiedad de MARTIN PEREDO IBARRA, en medida de veintiún metros con cuarenta centímetros (21.40 MTS), SUR: con lotes numero 2 y 4, en medida de diez metros con cuarenta centímetros (10.70 MTS), OESTE: con lote #1 propiedad de MARTIN PEREDO IBARRA, en medida de ocho metros con ochenta centímetros (08.80 MTS); el predio fue adquirido por el propietario mediante escritura publica de compraventa N°944 del 26 de mayo de 2006 de la notaria segunda de Sincelejo.

SEGUNDA: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia de expropiación en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo en el folio de matricula inmobiliaria número 340-27262, junto al acta de entrega a efectos de que sirva de título traslaticio de dominio a favor de METRO SABANAS S.A.S.

1. ACTUACIONES PROCESALES.

La presente demanda fue repartida el día 2 de agosto del 2019, correspondió el conocimiento a este despacho, el cual dispuso mediante auto de fecha 6 de agosto 2019 admitir la presente demanda, y en la misma providencia ordenó notificar a la parte demandada personalmente conforme a lo normado en el artículo 291,292 del CGP.

Concurriendo el señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA, por conducto de su apoderado judicial el día 26 de agosto de 2019, procediendo a contestar la demanda

mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2019, razón por la cual se profiere auto de fecha 16 de septiembre de 2019, a través del cual se corre traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada.

Posteriormente se profiere auto de fecha 27 de septiembre de 2019, a través del cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia a la que hace referencia el artículo 399 del C.G.P, sin embargo fue presentada solicitud por parte de la entidad demandante a través de la cual solicita se declare la extemporaneidad de la contestación de la demanda y con ello del avaluó presentado por el demandado, pedimento este que es resulto mediante memorial providencia adiada 19 de noviembre de 2019, declarando la extemporaneidad de la objeción presentada por la parte demandada, decisión esta que fue objeto de recurso de apelación por parte del demandado, concediéndose el mismo mediante auto fechado 11 de diciembre de 2019, ordenándose la remisión del expediente al HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO.

Subsiguientemente se profiere auto de fecha 7 de febrero de 2020, requiriendo a la parte demandada a fin de que proceda con la entrega del bien inmueble objeto de expropiación, la cual fue ordenada en diligencia llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, sin embargo dada la negativa a la entrega del inmueble se profiere auto del 12 de agosto de 2020, comisionando al señor alcalde del municipio de Sincelejo, para que disponga la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-27262 de la Oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, a la entidad demandante, para la adecuada ejecución de la obra de utilidad pública que desarrolla METRO SABANA S.A.S.

Acto seguido mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2021, se dispuso dictar auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de agosto de 2020, la cual resolvió confirmar el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, a través del cual se tuvo por extemporánea la contestación la objeción formulada por el demandado, procediendo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia a la que hace referencia el artículo 399 del C.G.P, el día 19 de abril de 2021, sin que esta pudiera celebrarse con éxito.

El día 12 de marzo de 2021 se dispuso agregar el despacho comisorio número 9 del 2020, debidamente diligenciado, subsiguientemente se profirió auto de fecha 16 de abril de 2021 la diligencia que está programada para el día 19 de abril de 2021, en razón a encontrarse el apoderado judicial de la parte demandada incapacitado por COVID 19, señalándose como nueva fecha el 18 de mayo de 2021, no obstante esta no pudo ser llevada a cabo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Función Social De La Propiedad

La propiedad privada se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico desde la reforma de la Constitución de 1886 introducida en el año1936[1], donde se concebía cambiar los paradigmas de las leyes que regían al pueblo en esos momentos, con el fin de lograr una modernización del Estado dándole apertura hacia lo social, se proponían adelantar un liberalismo social.

A propósito de este tema:

"(…) Desde 1936[2], el régimen constitucional colombiano admite que la propiedad privada juega papel preponderante en desenvolvimiento social.[2] Gracias a la reforma constitucional que tuvo lugar en el mismo año, el Estado colombiano dejó de reconocer en ella un derecho que ofrece sólo prerrogativas, para conferirle el carácter de facultad con responsabilidades[3]. Así, el artículo 30 del régimen constitucional derogado reconoció que la "propiedad es una función social que implica obligaciones", lo cual significa que a partir de la reforma constitucional del 36, la propiedad privada dejó de ser en el país un derecho del que pudiera usufructuarse sin consideración a las consecuencias derivadas de su ejercicio. El derecho de propiedad, en los términos del Estatuto Superior, debe consultar los intereses sociales para efectos de recibir la protección constitucional que el Estado le garantiza.

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibídem)(…)".

---

[1] **Título**: Las reformas liberales de 1936 y 1968
Autor: Melo González, Jorge Orlando
Editorial: Revista Credencial
Colección: Política y diplomacia en la historia de Colombia; Credencial Historia
Parte de: Credencial Historia
Temas: República Liberal -- 1930-1946 "(…) Se dio gran significación a la declaración de la propiedad como "una función social que impone obligaciones", así como las modificaciones en el régimen de expropiaciones. (…)"
[2] Sentencia C-491/02.

En nuestra Constitución actual la propiedad privada se encuentra reglamentada en el artículo 58, el cual dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa (…)"

Todas las personas, tenemos derecho a que se nos garantice el disfrute[3] de la propiedad, no obstante lo anterior la función social, implícita en este derecho, guarda también relación con otros principios fundamentales del ordenamiento, como son el de la solidaridad, y la prevalencia del interés general sobre el particular[4] , proclamado en el artículo 1º de nuestra Carta política; la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario.

Ahora, aunque prevalezca el interés general y de más principios conexos, la garantía de la propiedad privada del que habla el artículo 58 CN debe salvaguardarse través de un procedimiento que garantice un balance entre la utilidad pública y el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización.

3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos y los criterios doctrinarios traídos mediante la jurisprudencia referenciada, se procede a analizar el material probatorio vertido en los documentos allegados al proceso y las que fueron practicadas a lo largo de juicio con el fin de establecer si se dan los presupuestos exigidos por la ley para declarar la expropiación por vía judicial prendida por la sociedad METRO SABANAS S.A.S, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-27262 de

[3] **Código civil art 669.**El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.
[4] Ley 388 DE 1997 art 2°.

la Oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, propiedad del señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA.

Tomando como base las anteriores consideraciones corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional respecto al proceso de expropiación en la sentencia T-582/12 de la cual se extrae lo siguiente:

> *"(…) De acuerdo con estas normas, una vez el bien sea declarado como de interés social o de utilidad pública, el ente estatal debe acudir al proceso de enajenación voluntaria. Para tal fin debe expedir un acto administrativo u oficio con la "(…) oferta de compra, la identificación precisa del bien y el precio base de negociación".*
>
> *(…)Pero si pasados 30 días hábiles luego de la comunicación de la oferta no se ha llegado a un acuerdo, la administración deberá expedir la resolución de expropiación e iniciar el proceso judicial respectivo cuyo conocimiento es competencia de los jueces civiles del circuito (…)".*

De la anterior cita jurisprudencia se logra extraer que el proceso de expropiación consta de dos etapas, una de enajenación voluntaria la cual la encontramos reglamentada por la Ley 9a. de 1989, la cual fue modificada por el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 que nos enseña que: *"El precio de adquisición ser igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las Lonjas o asociaciones correspondientes, según lo lo determinado por el Decreto Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determina teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica"*

Una vez adelantado el anterior trámite y verificada la imposibilidad de adelantar la enajenación voluntaria se debe continuar con la otra etapa de expropiación por vía judicial la cual requiere una declaración por parte de la entidad que pretende la adquisición del bien inmueble, donde se demuestre el fracaso de la etapa anterior y las causas que dieron origen al mismo, procediendo adelantar el proceso judicial en contra de todos los titulares del derecho real de dominio del predio pretendido.

Ahora bien, en el caso SUB-EXAMINE se verifica que mediante resolución número 067 de 2016, el representante legal de METRO SABANAS S.A.S, declaró de utilidad pública con fines de interés social, el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero 340-27262 de la Oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, encontrándose enlistado este motivo dentro de los contemplados por el artículo 58 de Ley 388 de 1997 en su literal E, disponiéndose con ello el inicio del proceso de enajenación voluntaria, el cual inició con la relación de un avalúo comercial del bien requerido realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, radicado bajo el número LPRS-064-2016, avaluándose el bien en la suma de ciento veinticuatro millones setecientos cuarenta mil pesos ($124.740.000.oo) y por concepto de daño emergente la suma de diez millones setecientos noventa y un mil ochocientos pesos ($10.791.800.oo), avaluó que fue puesto en conocimiento del demandado.

Posteriormente y por intermedio de recurso de reconsideración presentado por el demandado, se realizó un reajuste en el valor del bien inmueble a través del informe de avalúo PRS-100-2017, figurando el nuevo valor de ciento cuarenta y tres millones seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos ($143.625.150.oo), correspondiendo al valor comercial del predio en la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos ($132.678.00) y por concepto de daño emergente en la suma de diez millones novecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta pesos ($10.947.150.oo), comunicándose dicho reajuste al demandado, quien en la oportunidad pertinente aceptó la solicitud y suscribió un contrato de promesa de compraventa.

Dado el hecho de que finalmente no se logró llevar a cabo la firma y protocolización del contrato de compraventa pactado por las partes fue emitido por la sociedad METRO SABANAS S.A.S resolución número 121 de 2019, a través de la cual resolvió iniciar el trámite judicial de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-27262, de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, propiedad del señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA enviándose oficio MS-0658-2019-DJ citando a este último a fin de que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación compareciera a notificarse personalmente del contenido de la resolución, sin embargo, éste no compareció dentro del tiempo estipulado, razón por la cual se remitió notificación por aviso mediante oficio MS-0738-2019-DJ.

Teniendo en cuenta la anterior situación fáctica se logra verificar que el proceso tramitado en sede administrativa se adelantó conforme a los parámetros establecidos en la ley 9 de 1989, ley 1682 de 2013, ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

De otro lado se tiene que el informe de avaluó PRS-100-2017, fue realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, organismo calificado para realizar estas valoraciones, así mismo, se tiene que el método avaluatorio fue el comparativo de mercado el cual busca establecer el avalúo comercial del bien a través del estudio de ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes o comprables y costo de reposición el cual tiene por objeto establecer el valor del bien avaluado estimando el monto total de la construcción a precio de hoy a un bien semejante con el del objeto del avaluó y restarle la depreciación acumulada, constándose con ello que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente, una vez verificado el cumplimiento de la correcta realización del proceso de expropiación y ante la falta de oposición por parte del demandado corresponde a esta oficina judicial ordenar la expropiación por vía judicial del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-27262 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo y número catastral 01-02-0509-0002-000, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA, señalándose como monto a indemnizar la suma de ciento cuarenta y tres millones seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos ($143.625.150.oo), de los cuales ya fueron pagados al demandado ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.oo) tal y como da cuenta el certificado de transacción de fecha 28 de marzo de 2018, el cual fue adosado al expediente, por ende la entidad demandante le restaba por pagar al señor TUIRAN VERGARA la suma de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos ($23.625.150.oo), lo cuales fueron puestos a disposición de este despacho por la demandante y el día 26 de agosto de 2019, por ser cifras de dineros no controvertidas, se ordenó cancelar al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR expropiación por vía judicial por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la sociedad pública METRO SABANAS S.A.S, representada legalmente por la ingeniera ROSA STELLA ROMERO MORENO, de un (1) predio del señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.532.539, el cual se encuentra ubicado en la transversal 4 N° 15E-07, de la actual nomenclatura de Sincelejo, identificado con la matricula inmobiliaria número 340-27262 de la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo y numero catastral 01-02-0509-0002-000, el cual cuenta con los siguientes linderos: por el NORTE: con transversal 4 (antes transversal 19), en medida de veinte metros (20.00 MTS), ESTE: con lote #5 propiedad de MARTIN PEREDO IBARRA, en medida de veintiún metros con cuarenta centímetros (21.40 MTS), SUR: con lotes número 2 y 4, en medida de diez metros con cuarenta centímetros (10.70 MTS), OESTE: con lote #1 propiedad de MARTIN PEREDO IBARRA, en medida de ocho metros con ochenta centímetros (08.80 MTS); el cual fue adquirido por el propietario mediante escritura pública de compraventa N°944 del 26 de mayo de 2006 de la notaria segunda de Sincelejo.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia y el acta de entrega del predio en el folio de matricula inmobiliaria número 340-27262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

TERCERO: Ordénese la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pesen sobre el bien inmueble objeto de expropiación.

CUARTO: Señálese como monto de indemnización a favor del señor CARLOS ALBERTO TUIRAN VERGARA la suma de ciento cuarenta y tres millones seiscientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos ($143.625.150.oo), los cuales se encuentran actualmente cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Civil 003 Oral

Juzgado De Circuito

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ce98ce8ca971ee4a16bd151309ca9079f51a9307034432dcb3d4d6fc98fb3e

Documento generado en 17/08/2021 04:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica